


22 NOV 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PREVIAMENTE

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

F  El suscrito Senador Alejandro Armenta Mier de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, fracción I; 162 numeral 1; 163, numeral 1; 164, numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre unas de las atribuciones más importantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran las relativas a cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

Para los efectos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con el órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, el cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación, interviene en los juicios y procedimientos en defensa del interés de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es víctima-ofendido, asesor jurídico así como coadyuvante en los procedimientos penales y, en su caso, puede otorgar y formular

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

soluciones alternas y de igual forma el procedimiento abreviado, siempre tomando en cuenta la peligrosidad del delincuente fiscal.

En este contexto y con base en sus atribuciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha realizado un estudio sobre la concurrencia de diversos delitos de carácter fiscal, habiendo llegado a la conclusión de que se puede distinguir entre delincuentes peligrosos y de otros que no tienen ese carácter. Por ello, se estima conveniente que la política criminal de esta Secretaría, **procure un equilibrio entre el castigo y la recaudación.**

Así, al delincuente peligroso organizado se le debe de perseguir a través de un sistema penal de excepción, esto es, a través de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los delincuentes organizados, dañan e inclusive incentivan a otros contribuyentes a cometer actos en contra de la Hacienda Federal; en este tenor, **los delincuentes organizados constituyen sociedades o empresas para ofrecer servicios ilegales a otros contribuyentes que derivan en un mercado de "operaciones simuladas", que actualmente es una de las conductas más lesivas que en esencia dañan millonariamente al Fisco Federal e incluso, ponen en peligro la permanencia y equilibrio del Estado mexicano al generar desestabilidad en las finanzas públicas del país.** Derivado de lo anterior, **hay contribuyentes que consumen los productos de los delincuentes organizados** en materia de delitos fiscales, tales como estrategias, asesorías, documentos, operaciones simuladas, estrategias de simulación laboral, informes falsos, etcétera, con el ánimo de no cumplir con sus obligaciones de contribuir al gasto público **dañan cuantiosamente al Fisco Federal.**

Ahora bien, el delincuente no organizado, pero si peligroso, que consume o en cualquier forma adquiere el producto del delincuente organizado, **incurre en delitos como defraudación fiscal o su equiparada y daña al Fisco Federal a través de engaños, simulaciones o como lo establece, el Código Fiscal de la Federación en las denominadas "Calificativas" en su artículo 108, en consecuencia, debe ser tratado con prisión preventiva oficiosa.** Este delincuente fiscal, por su corrosividad, pone en peligro la permanencia y equilibrio del Estado-Nación.

Tenemos entonces que, una **política criminal en materia fiscal debe buscar un equilibrio entre el combate al delincuente peligroso, no peligroso y a la recaudación.** Así pues, la Secretaría de Hacienda a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, siempre entendiendo y respetando el **equilibrio entre el castigo que corresponde a la conducta y la recaudación, busca acceder de manera pronta a una reparación del daño causado por la omisión de las contribuciones,** cuando éstas se deriven de una conducta criminal.

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

Para lograr el equilibrio entre recaudar y ejemplificar o castigar, especialmente para desarticular a delincuentes fiscales organizados y/o peligrosos, **se debe permitir el acceso al criterio de oportunidad** previsto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exclusivamente el señalado en la fracción V, siempre que estos autores o partícipes (testimonio), **proporcionen información que permita el real o tangible desmembramiento de organizaciones criminales fiscales o de delincuentes fiscales peligrosos.**

Particularmente, respecto al tema de **DELINCUENCIA ORGANIZADA EN DELITOS FISCALES**, se propone insertar en el catálogo del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las conductas previstas en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación. Así también, se propone eliminar los montos que hoy contempla el artículo 2 de esa Ley para los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se debe combatir al delincuente fiscal organizado o peligroso y al no organizado o no peligroso invariablemente, en el marco del respeto a la Constitución Política, los derechos humanos y los criterios mundiales de combate al delito fiscal.

La figura de la prisión preventiva oficiosa, debe estar siempre, aplicada para Delincuencia Organizada en delitos fiscales.

La iniciativa de reforma al artículo 2 de la ley Federal a la Delincuencia Organizada, propone eliminar los límites de los montos en las contribuciones omitidas, esto es, que el contrabando cometido por delincuencia organizada sea perseguido desde un peso.

Actualmente, el artículo 2, fracción VIII de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, está limitado a los montos y penas del artículo 104, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación.

La presente iniciativa de reforma **propone incluir al catálogo de delitos cometidos por la Delincuencia Organizada a la Defraudación Fiscal y la Defraudación Fiscal Equiparada.** Al igual que en el contrabando, no debe estar limitado el monto para combatir a quienes hacen del fraude fiscal una actividad permanente, organizada y en la que la intervención de tres o más personas para evadir y dañar las finanzas públicas.

Con la incorporación de la defraudación fiscal y la defraudación fiscal equiparada, se logrará combatir no solo a quienes expiden, enajenan, adquieren o trasladan comprobantes fiscales que amparen operaciones simuladas (artículo 113, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **delito que no es de contenido patrimonial**, sino de mera conducta), también a

quienes acuerdan criminalmente evadir millonariamente al Fisco Federal. Se insiste que, las inserciones de las conductas previstas en los artículos 108 y 109, no solo combatirán a los EFOS (empresas facturadoras de operaciones simuladas) y EDOS (empresas que deducen operaciones simuladas), sino a cualquier otra conducta delictiva de contenido económico.

Respecto del tema de **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PARA ALGUNOS DELITOS FISCALES**, se propone adicionar en el artículo 5 de Ley de Seguridad Nacional los **delitos fiscales que por su relevancia y daño o perjuicio al Fisco Federal afectan las finanzas públicas del país y en consecuencia ponen en peligro su estabilidad o permanencia**. En consecuencia a la reforma de la Ley de Seguridad Nacional, se adiciona al catálogo del artículo 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales, a la defraudación fiscal y al defraudación fiscal equiparada como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, exclusivamente, cuando dichas conductas sean calificadas por el artículo 108 y su punibilidad esté prevista en la fracción III de ese mismo artículo. En lo correspondiente al contrabando y su asimilado, solo ameritarán prisión preventiva oficiosa, cuando la punibilidad esté contemplada en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

Las contribuciones son una de las columnas fundamentales para la permanencia y equilibrio del Estado Mexicano. Las omisiones en las contribuciones derivadas de delitos fiscales calificados hasta determinados montos en el Código Fiscal de la Federación, deben ser perseguidos como delitos graves por atentar contra el sano principio de contribuir para que el Estado-Mexicano sea no solo viable, sino que encuentre un equilibrio en sus funciones esenciales.

Y finalmente, respecto del **CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS FISCALES Y FINANCIEROS, EXCLUSIVAMENTE PARA QUIENES APORTEN INFORMACIÓN**. Se mantienen exceptuados los criterios de oportunidad en delitos fiscales y financieros con la excepción de lo previsto en la Fracción V del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el contexto de una Política Criminal que busca un equilibrio entre el castigo y los criterios de oportunidad, e incluso en una justicia restaurativa, debe existir en materia de delitos fiscales y financieros la posibilidad de que no se ejerza la acción penal cuando quienes consuman o de alguna manera participan en delitos fiscales, hayan reparado o garantizado los daños; este beneficio será viable en la medida de que se aporte información esencial y eficaz para la persecución de otro u otros delitos, siempre en el contexto de los supuestos señalados en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA el párrafo segundo del artículo 187, el párrafo tercero del artículo 256 y **SE ADICIONA** un párrafo séptimo con las fracciones I y II al artículo 167, y un párrafo tercero al artículo 192; todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...
...
...
...
...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I....

... a XI.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la manera siguiente:

- I. **Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I y IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104; y**
- II. **Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refiere fracción III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.**

...

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar ~~o~~, sus equivalentes en las Entidades federativas y en la hipótesis prevista en el artículo 167 párrafo siete en ambas fracciones de la presente ley.

...

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. a III. ...

...

No procederá la suspensión condicional en la hipótesis prevista en el artículo 167 párrafo siete en ambas fracciones de la presente ley.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

...

...

I. a VII. ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales, **financieros** o aquellos que afecten gravemente el interés público. **Para el caso de los delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, solo será aplicable el supuesto de la fracción V.**

....

....

....

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA la fracción VIII del artículo 2 y **SE ADICIONA** una fracción VIII Bis al artículo 2; todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación.

VIII Bis. Defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

IX. a X. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN las fracciones XI y XII del artículo 5, y **SE ADICIONA** una la fracción XIII, al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. a X. ...

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

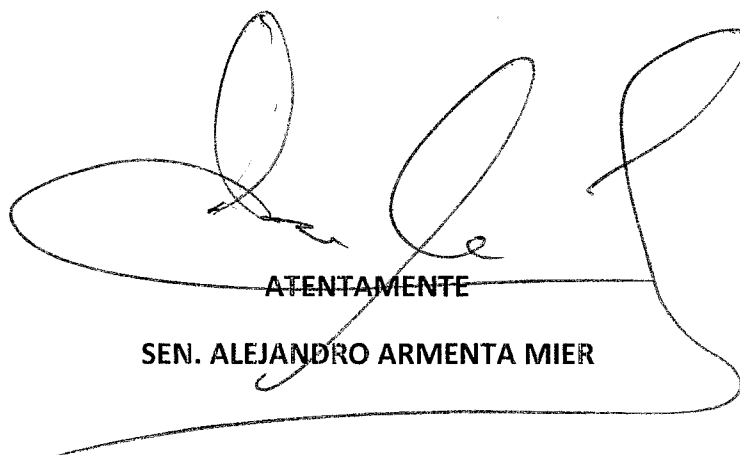
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales con prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los veintidos días del mes de noviembre de
2018.



ATENTAMENTE
SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER